

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	30
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepcion de venta de terrenos de aprovechamiento comun, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la Gaceta del día 16 del mismo mes, sobre excepcion de venta de terrenos de aprovechamiento comun, y con destino á dehesas boyales.

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepcion de venta de terrenos con destino á dehesa boyal a los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento comun, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art 2.º En los expedientes sobre excepcion de terrenos para aprovechamiento comun, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trata, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado periodo de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en que años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar

los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorizacion expresa de la Superioridad.

Art 3.º Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolucion definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art 4.º Las Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados a que se refiere el art. 2.º de esta instruccion, así como tambien los que pueda reclamarles la Direccion de Propiedades en virtud del art. 3.º, en el preciso termino de treinta dias.

Art 5.º Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificacion expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concorra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento dentro de los diez dias siguientes al en que queden verificadas aquellas.

Art 6.º De la misma manera serán medidos, deslindeados y clasificados los terrenos cuya excepcion soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento comun, y satisfechos los gastos que origine la operacion.

Art 7.º Las informaciones que se presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citacion del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limitrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, segun lo dispuesto en el art 5.º de la ley.

Art 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Quando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificacion, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, segun dispone el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley.

Art 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepcion de dehesas boyales ó de terrenos de aprove-

chamiento comun, ó ya la revision de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegacion de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de Propiedades se abra un Registro en que, segun vayan presentándose, se anoten aquéllas, así como tambien las fincas objeto de las mismas.

Art 11. Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el art 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Direccion general del ramo una relacion, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que havan sido registradas.

Esta relacion se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que si algun pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince dias la oportuna reclamacion ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado uno, de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razon y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegacion de Hacienda de la provincia la fecha de la presentacion, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art 13. Los términos que la Direccion de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algun otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniendo la reclamacion por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna epoca por el Estado.

Art 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepcion solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento comun, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condicion de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepcion, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo y despues el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El termino para interponer dicha demanda será

el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes ó reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 17. Si despues de acordada la excepcion de terrenos como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma, se procederá la revision del expediente, pudiendo revocarse la concesion y acordarse la venta de los predios de que se trate, oida que sea la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse tambien las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepcion, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorizacion que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administracion provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y despues de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Direccion general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que despues de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta instruccion y se revise y rvoque en su virtud la excepcion, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepcion ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros des Montes, ó su valoracion compendiere mayor ó menor extension de la concedida ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúan, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta instruccion los terrenos cuya excepcion soliciten los pueblos, corriendo tambien á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razon del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán solo aquellos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundacion benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificacion de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribucion que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y si solo el impuesto que á los de aprovechamiento común corresponda; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepcion informarán la Diputacion provincial y la Administracion de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepcion solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepcion de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepcion de terrenos en concepto de aprovechamiento comun, informará tambien la Junta provincial de Agricultura acerca de la extension que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de 30 dias improrrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegacion de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Direccion de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime oportuna hasta el *máximo* de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitacion de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepcion se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamacion.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamacion, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufriere extravío, podrá la Direccion de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administracion provincial en cumplimiento del art. 19 de esta instruccion y de la relacion que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron tambien los documentos que la justificaban.

La Administracion provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Direccion en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificacion; cuidando tambien de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamacion, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepcion serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Quando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento comun, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, se oirá á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepcion de bienes de aprovechamiento común ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujecion á las disposiciones vigentes ántes de la publicacion de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavia en los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el dia en que la Administracion les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN LÓPEZ PUIGCERVER.—(Gaceta del dia 23 de Junio de 1888.)

REGLAMENTO ORGANICO (1) DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

24. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instruccion de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

25. Proceder con arreglo á las disposiciones vigentes, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, y con sujecion á lo determinado en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

26. Cuidar de que los contratistas de conducciones de efectos timbrados presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud comprobándolas con las guias originales.

27. Procurar que los recuentos de fin de año y

(1) Véase el Boletín anterior.

los inventarios que á los mismos se refieren se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 1816, circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858 y demás disposiciones que se dicten por la Direccion general respectiva.

28. Hacer los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

29. Proponer al Delegado el acuerdo de las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas del partido de la capital ó á las de los demás partidos obligadas á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

30. Cuidar de que en el recibo, surtido, canje y devolucion de sobrantes y expendicion de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos estancados estan establecidas, las particulares que para cada caso comuniquen la Direccion general del ramo.

31. Formar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado, remitirlas á los respectivos subalternos en los primeros dias de cada mes, y cuidar de que éstos las devuelvan á la Administracion inmediatamente despues de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento y baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la administracion y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Delegado de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

32. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecucion de los servicios confiados á su administracion, y consultar al Delegado las que se relacionen con la interpretacion de las leyes y reglamentos.

33. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administracion de su cargo y que se redacten por la Intervencion, se comprueben con los datos de la contabilidad auxiliar de que está encargado, haciéndolo en plazo breve y suscribiéndolas con el Interventor de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

34. Facilitar á la Intervencion cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervencion general de la Administracion del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el exámen de las mencionadas en el caso anterior.

35. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se determinará, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realizacion de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan.

36. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de efectos timbrados de la capital, cuyo cargo podrán delegar en un empleado de la Administracion, cuidando en este caso de que asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes cuantas veces sea necesario en el dia.

37. Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

38. Asistir á las Juntas de Jefes cuya reunion acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á exámen y discusion.

39. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ó omisiones punibles en la via administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa, siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

40. Proponer las multas que debe imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que proceda exigir con arreglo á las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

41. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administración y deba autorizar el Delegado de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

42. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

43. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina, sin causa legítimamente justificada.

44. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

Art. 67. Los Administradores de Propiedades é Impuestos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 124.

Parecía natural que despues de las reiteradas disposiciones que se han dictado para que los Mu-

nicipios rindiesen las cuentas del ejercicio de 1886 á 87, cerrado definitivamente en 31 de Diciembre último, y en vista de la circular de este Gobierno, publicada por suplemento al *Boletín oficial* de 20 del corriente, se hubieran apresurado aquéllos á formalizar y remitir dichos documentos; más lejos de ser así, me he enterado con disgusto de que los pueblos comprendidos en la relacion que á continuación se inserta, han dejado de cumplir con tan importante servicio, obrando en él con abandono y negligencia punibles, y en su virtud, he dispuesto conminar á los Ayuntamientos morosos con la multa de 20 pesetas de irremisible exacción á cada uno, en la que quedarán incurso si en el improrrogable plazo de 10 días no presentan las cuentas generales del año económico citado, arregladas en la forma que está prevenida, sin perjuicio de exigirles tambien las demás responsabilidades á que haya lugar.

Soria 25 de Junio de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido las cuentas del ejercicio de 1886-87, y de los que les han sido devueltas por ésta.

No las han presentado.

Partido de Agreda.

Agreda, Cervon, Cigudosa, Ciria, La Cuesta, Dévanos, Estéras de Soria, Fuentestrún, Losilla, Noviereas, Olvega, Oncala, Pinilla del Campo, Povar, Sarnago, Trévago, Valdegeña, Ventosa de San Pedro, Villar del Campo y Villarijo.

Partido de Almazan.

Abanco, Agradas, Alaló, Alentisque, Almazan, Arenillas, Barca, Berlanga, Blacos, Bordecoréx, Borjabad, Brías, Cabreriza, Calatañazor, Caltojar, Centenera de Andaluz, Cobertelada, Chérocoles, Escobosa, Frechilla, Fuentegelmes, Fuentelárbol, Fuentelmonge, Fuentepinilla, Lumias Mallona, Matamala, Momblona, Monteagudo, Morales, Nafria la Llana, Nepas, Nolay, Ontalvilla, Paones, Revilla, Riba de Escalote, Soliedra, Tajuco, Torlengua, Valderrodilla, Velamazán, Viana y Villallasayas.

Partido del Burgo.

Alcoba de la Torre, Alcozar, Alcubilla del Marqués, Aldea de San Estéban, Atauta, Boos, Cara-

ena, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castillejo de Robledo, Cuevas de Ayllon, Espeja, Espejón, Fresno, Fuentearmegil, Fuentecambron, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Losana, Madruédano, Matanza, Miño de San Estéban, Montejo, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Nafria de Ucero, Navaleno, Nograles, Olmillos, Osma, Peñalba, Perera, Piquera, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Rejas de San Estéban, Retortillo, San Estéban de Gormaz, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Soto de San Estéban, Talveila, Tarancueña, Torralba, Ucero, Vadillo, Valdemaluque, Villálvaro y Zayas de Torre.

Partido de Medinaceli.

Aguaviva, Aguilar, Alcubilla, Almaluez, Ambrona, Barcones, Beltejar, Benamira, Blocona, Chaorna, Esteras, Fuencaliente, Judes, Marazovel, Medinaceli, Mezquetillas, Miño, Montuenga, Radona, Romanillos, Sagides, Santamaría de Huerta, So-macn, Torrevicente, Utrilla.

Partido de Soria.

Abejar, Abion, Alameda, Alconaba, Aldehuela del Rincon, Aldehuelas, Aliud, Almarail, Almarza, Almenar, Arancon, Arévalo, Bliccos, Bretun, Buberros, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Canredondo, Caravantes, Castil de Tierra, Cidones, Covalada, Cubo de la Sierra, Deza, Diustes, Dombellas, Duruelo, Estepa de San Juan, Fuentelsaz, Fuentetoba, Gallinero, Golmayo, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Molinos de Duero, Montenegro de Cameros, Oteruelos, Peroniel, Portillo, Póveda, Quiñonería, Renieblas, Royo, Sauquillo de Alcázar, Sauquillo de Boñices, Sotillo de Tera, Tardajos, Tardelcuende, Tera, Valdeavellano, Villabuena, Villaciervos, Villar del Ala, Villar de Maya, Villar del Rio, Villaverde, y Vizmanos.

Cuentas devueltas para subsanar reparos.

Aldehuela de Agreda, Beraton, Cardejon, Nódalo, Rebollo, Rello, Torreblacos, Velilla de los Ajos, Valdenebro, Valderoman, Salinas de Medina, Camparañon, Candilichera, Ituero, Rábanos, Bayubas de Abajo, Gormaz y Valdenarros.

Soria 23 de Junio de 1888.—El Contador, Manuel María Romero.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último:

PUEBLOS cabezas de partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Ps. Cs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Agreda.....	19	12 50	11	"	0 60	0 60	1 35	0 27	0 80	1 50	"	1 75	0 05	0 05
Almazan.....	18 91	12 83	12 15	"	1	0 50	1 42	0 30	1	1 30	"	1 50	0 08	0 08
Burgo de Osma.....	17 12	10 81	9 91	"	0 90	0 58	1 11	0 18	0 78	1 35	1 35	1 96	0 08	0 08
Medinaceli.....	18 02	10 81	10 81	"	0 78	0 52	1 03	0 31	0 81	2 17	"	2 17	0 04	0 04
Soria.....	17 78	12 16	11 93	"	1 12	"	1 19	0 40	1	1 60	1	2	0 06	0 06
Totales.....	90 83	59 11	55 80	"	4 40	2 20	6 10	1 46	4 39	7 92	2 33	9 38	0 31	0 31
Precio medio general en la provincia.....	18 16	11 82	11 16	"	0 80	0 55	1 22	0 29	0 87	1 58	1 17	1 87	0 06	0 06

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pts. Cts.	
Trigo...}	Precio máximo.....	19	Agreda.
	Idem mínimo.....	17 12	Burgo de Osma.
Cebada...}	Idem máximo.....	12 83	Almazan.
	Idem mínimo.....	10 81	Medinaceli y Soria.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

BERLANGA DE DUERO.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1888-89, previos los requisitos que determina el art. 69 del Real decreto de 30 de Setiembre de 1885, queda desde hoy y por término de 15 días expuesto al público en esta Secretaría, á fin de que los contribuyentes puedan consultarlo y reclamar de agravio dentro de dicho plazo y en forma legal si vieren habérseles inferido.

A los diez días de espirado el plazo anterior, quedará del mismo modo expuesto el repartimiento por otros ocho días, con el objeto de que enterados de sus cuotas los mismos contribuyentes, puedan presentar al Ayuntamiento las reclamaciones oportunas en la forma que determina el art. 74 del precitado Real decreto.

Berlanga de Duero, 14 de Junio de 1888.—El Alcalde, Isaac Ledesma.

VALDELAGUA.

El amillaramiento y reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año económico próximo de 1888 á 89 estará expuesto al público en la Secretaría de esta corporacion por término de 15 días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinar ambos documentos y reclamar dentro de dicho plazo los que se crean perjudicados.

Valdelagua, 21 de Junio de 1888.—El Alcalde.—P. O., Matías Fernandez.

BARAONA.

Por espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el amillaramiento y reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el próximo año económico de 1888 á 89, donde podrán examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio si se creyeren perjudicados.

Baraona, 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Santiago Ranz.

MAZATERON.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se expondrá al público por espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia, el amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1888 á 1889.

Mazateron, 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Ortega.

ALPANSEQUE.

Durante los ocho días al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y sitio de costumbre el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888 á 1889, con objeto de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan examinarlo y reclamar de agravio si se creyeren perjudicados.

Alpanseque, 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Santiago Delado.

MAGAÑA.

El amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal en el próximo año económico de 1888 á 1889, se hallará de manifiesto al público y en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días despues que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion por justa que sea. Lo que se hace público para que los contribuyentes que posean fincas en este término municipal no puedan alegar ignorancia.

Magaña, 19 de Junio de 1888.—El Concejal Regidor 1.º, José Martinez.

SAN ESTEBAN DE GORMAZ.

Adoptado por la Corporacion y asociados el medio de arriendo á venta libre de las especies de tarifa sujetas al impuesto de consumos de este distrito municipal para cubrir el encabezamiento de dicho impuesto con la Hacienda en el año económico de 1888-89, se anuncia la subasta del citado arriendo, previo acuerdo, para el día 30 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, acto que tendrá lugar ante el Ayuntamiento y en su sala consistorial, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 11 957 pesetas y 84 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, su aumento del 3 por 100 de cobranza y conduccion y el recargo de un 80 por 100 de los derechos de tarifa; todo con expresa sujecion á las disposiciones reglamentarias y en las que se determinan en el expediente de su razon que se hallará de manifiesto.

San Esteban de Gormaz, 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Santos Vergara.

REZNOS.

El repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de este distrito para el próximo año económico de 1888-89, estará expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion el tiempo de ocho días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio en su caso.

Reznos, 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Victorino Hernandez.

VILLASECA DE ARCIEL.

Terminado por la Junta el amillaramiento para el año económico de 1888-89, se hallará expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villaseca de Arciel, 19 de Junio de 1888.—El Alcalde, Elías Gonzalo.

Juzgados municipales.

TORRUBIA

Don Domingo Barrera, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de juicio verbal civil que pende en este Juzgado á instancia de D. Antonio Perez Bueno, vecino de Campillo de Aragon, contra Rosa Abian, que lo es de ésta, sobre pago de 250 pesetas, he acordado en providencia de este día y por el término de 20, á contar desde el, sacar á pública subasta los bienes inmuebles embargados á esta última, situados en este pueblo, á saber:

Una tercera parte de la casa, sita en la calle Bajera, núm. 2, con inclusion de pajar y cuadra, en la misma proporción; constando la casa de un piso y la superficie de dichos edificios de unos 275 metros, la cual con accesorios linda por derecha casa de Pablo Lenguas; por izquierda, camino de Noviercas, y por la espalda, prado del conde de Torrubbia, vale 721 pesetas y 25 céntimos.

A las diez de la mañana del vigésimo día siguiente al de la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el remate, en el que no se admitirá proposicion sin la garantía previa del 10 por 100 del valor de dichos bienes, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de su tasacion; debiendo tener presente que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado los títulos de propiedad respectivos á toda la finca, donde podrán examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Si esta primer subasta no produjese efecto se celebrará una segunda por voluntad del acreedor, con rebaja del 25 por 100 de la tasacion y en iguales términos, salvo el caso previsto en el art. 1498 de la ley, á los 20 días siguientes en los expresados.

Torrubbia 18 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Domingo Barrera.—El Secretario, José Rubio.

Don Domingo Barrera, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de juicio

verbal civil que pende en este Juzgado á instancia de D. Juan Bellosillo, vecino de Gómara, contra Rosa Abian, que lo es de ésta, sobre pago de 166 pesetas 50 céntimos, he acordado en providencia de este día y por el término de 20, á contar desde el, sacar á pública subasta los bienes inmuebles embargados á esta última, situados en este pueblo, á saber:

Una tercera parte de la casa sita en la calle Bajera, núm. 2, con inclusion de pajar y cuadra en la misma proporción, constando la casa de un piso, y la superficie de dichos edificios de unos 275 metros, la cual con sus accesorios linda por derecha, casa de Pablo Lenguas; por la izquierda, camino de Noviercas, y por la espalda, prado del Conde de Torrubbia, vale 721 pesetas y 25 céntimos.

A las diez de la mañana del vigésimo día siguiente al de la publicacion del presente en el *Boletín oficial* tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el remate, en el que no se admitirá proposicion sin la garantía previa del 10 por 100 del valor de dichos bienes, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de su tasacion; debiendo tener presente que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado los títulos de propiedad respectivos á toda la finca, donde podrán examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Si esta primera subasta no produjese efecto, se celebrará una segunda por voluntad del acreedor con rebaja del 25 por 100 de la tasacion y en iguales términos, salvo el caso previsto en el art. 1498 de la ley, á los 20 días siguientes en los expresados.

Torrubbia 18 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Domingo Barrera.—El Secretario, José Rubio.

Don Domingo Barrera, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado á instancia de D. Juan Bellosillo, vecino de Gómara, contra Rosa Abian, que lo es de ésta, sobre pago de 226 pesetas 75 céntimos, he acordado en providencia de este día y por término de 20, á contar desde el, sacar á pública subasta los bienes inmuebles embargados á esta última, situados en este pueblo, á saber:

Una tercera parte de la casa sita en la calle Bajera, núm. 2, con inclusion de pajar y cuadra en la misma proporción, constando la casa de un piso, y la superficie de dichos edificios de unos 275 metros, la cual con sus accesorios linda por derecha casa de Pablo Lenguas; por izquierda, camino de Noviercas, y por la espalda, prado del Conde de Torrubbia, vale 721 pesetas 25 céntimos.

A las diez de la mañana del vigésimo día siguiente al de la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el remate, en el que no se admitirá proposicion sin la garantía previa del 10 por 100 del valor de dichos bienes, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de su tasacion; debiendo tener presente que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado los títulos de propiedad respectivos á toda la finca, donde podrán examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Si esta primera subasta no produjese efecto, se celebrará una segunda por voluntad del acreedor, con rebaja del 25 por 100 de su tasacion y en iguales términos, salvo el caso previsto en el artículo 1498 de la ley, á los 20 días siguientes en los expresados.

Torrubbia, 18 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Domingo Barrera.—El Secretario, José Rubio.

SE NECESITA AMA DE CRIA con leche de tres á cuatro meses en casa del Secretario del Gobierno militar de esta capital.

SORIA.—Imprenta provincial.